



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 340

(Aprobado mediante acta del 7 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Marino Paz
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Pearzon Ltda., Empresa de Seguridad Privada, y los señores Pearzon Mellizo Alegría, Gustavo Jiménez Salinas, Ronald Mellizo Muñoz y Jhon Jader Mellizo Muñoz en calidad de socios
Radicado	76001310500120150011202
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Wendy Viviana González Meneses quien se identifica con T.P. 309.671 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2012, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 12 de septiembre de 1948, que estuvo afiliado al ISS desde el 21 de octubre de 1991 hasta el 31 de mayo de 2012, sin embargo, la historia laboral reporta inconsistencia, toda vez que, allí solo se reflejan 218,15 semanas cotizadas, y no se encuentra la totalidad del periodo laborado con Sercovin Ltda., y/o Pearzon Ltda., para la cual laboró desde el 8 de febrero de 1991 hasta el 20 de febrero de 2004. Indicó que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, cuenta con 784,28 semanas; añadió que el 16 de enero de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión, no obstante, le fue negada, razón por la que solicitó la revocatoria directa, que también se negó.

La demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que carecen de soporte legal, y que en la historia laboral del demandante no reporta la afiliación al sistema por parte del empleador, por lo que solicitó la vinculación de la empresa Pearzon Ltda., Empresa de Seguridad Privada, en adelante Pearzon Ltda. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

La juez inadmitió la petición de vinculación, que no fue subsanada por la pasiva, de ahí que el juzgado se abstuviera de vincular a la empresa, sin embargo, este Tribunal mediante proveído del 30 de marzo de 2017 declaró la nulidad de lo actuado y ordenó al despacho de origen, integrar al contradictorio a Pearzon Ltda. (f.° 5 y ss. Cdno. del Tribunal).

En efecto, el juzgado de primera instancia dio cumplimiento a lo dispuesto y además de vincular a la citada empresa, integró en la misma calidad a los socios Pearzon Mellizo Alegría, Gustavo Jiménez Salinas, Ronald Mellizo Muñoz y Jhon Jader Mellizo Muñoz, quienes

estuvieron representados por curador ad litem, quien señaló atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 16 de mayo de 2012 en cuantía del SMLMV, a razón de 14 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2019 en suma de \$64.702.584; autorizó a la demandada a realizar los descuentos para el sistema de salud; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 16 de mayo de 2014; además, condenó a Pearzon Ltda., y los socios Pearzon Mellizo Alegría, Gustavo Jiménez Salinas, Ronald Mellizo Muñoz y Jhon Jader Mellizo Muñoz, al pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar del 8 de febrero de 1991 al 20 de febrero de 2004, precisando que el salario de 1997 fue de \$200.000, en 1999 de \$300.000, en el año 2000 de \$350.000 y en el 2004 de \$400.000, y los restantes se debían hacer sobre el SMLMV, más la sanción prevista en el art. 23 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que conforme a la historia laboral que obra en el plenario el actor cuenta con 231 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, que quedó evidenciado en el proceso que laboró desde 8 de febrero de 1991 al 20 de febrero de 2004 con Servicom Ltda., sociedad que cambió la razón social a Pearzon Ltda., sin embargo, precisó que no se evidencia la totalidad de cotizaciones al sistema en ese periodo.

Citó las sentencias proferidas por la CSJ, SL del 27 de enero de 2009 rad. 32179, y SL 051-2018 Rad. 43182, así como el literal d) del párrafo 1° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, para puntualizar que el criterio y la normativa citada resultaban aplicables al presente caso, para contabilizar el periodo no cotizado desde 8 de febrero 20 de febrero de 2004.

Concluyó que con las semanas que debía pagar la empresa Pearzon Ltda., y a los socios Pearzon Mellizo Alegría, Gustavo Jiménez Salinas, Ronald Mellizo Muñoz y Jhon Jader Mellizo Muñoz, el demandante completa 856,81 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 807 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años es decir, entre el año 1988 y el año 2008, por lo que procedía el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición. Dispuso el disfrute a partir del 16 de mayo de 2012, porque se efectuaron cotizaciones hasta el día anterior.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó a Colpensiones liquidar y a recibir el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1991 y el 20 de febrero de 2004, de parte de los integrados como litis consortes necesarios, y en favor del demandante; y ii) que condenó

Colpensiones a al reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. *Obligación de Colpensiones de recibir y liquidar el título pensional o cálculo actuarial a cargo de la empresa Pearzon Ltda., y los socios Pearzon Mellizo Alegría, Gustavo Jiménez Salinas, Ronald Mellizo Muñoz y Jhon Jader Mellizo Muñoz*

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al señor Luis Marino Paz con la empresa Pearzon Ltda., antes Emservicon Ltda., desde el 8 de febrero de 1991 hasta el 20 de febrero de 2004 -pues así lo estableció la *a quo*, sin que fuera objeto de reproche por la curadora ad litem de los litisconsortes necesarios-, y así se acreditó con la certificación laboral (f.º 18), las liquidaciones de prestaciones sociales (f.º 21-22 y 24) y el contrato de trabajo (f.º 23), documentos expedidos por la citada empresa; tampoco se discute que la empresa no efectuó la afiliación del trabajador al ISS según se evidencia de la historia laboral aportada por Colpensiones (f.º 188 y ss.).

Conforme a lo anterior, la empresa vinculada está en la obligación de pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1991 hasta el 20 de febrero de 2004, Lo anterior, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹ en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de la Juez de ordenar a Colpensiones a liquidar y recibir el cálculo actuarial del

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

periodo del 8 de febrero de 1991 hasta el 20 de febrero de 2004, con independencia de que en la historia laboral se reflejen cotizaciones con la empresa Sercovin Ltda., pues cada empleador debe responder por los aportes, sin importar si existió simultaneidad de cotizaciones.

2. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 12 de septiembre de 1948 (f.º 15), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 45 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 188 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 231 semanas, sin embargo, al incluir lo correspondiente al cálculo actuarial antes referido, el demandante completa 829,57 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo-.

Respecto de la totalidad de semanas cotizadas, es pertinente aclarar que, además de contabilizarse el periodo del 8 de febrero de 1991 hasta el 20 de febrero de 2004 con el respectivo cálculo actuarial, también se incluirá -con independencia de ser simultaneo- el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1992 y el 30 de junio de 1993 con el empleador Serconvi Ltda., al advertirse que en la historia laboral en lo correspondiente al estado de cuenta de las empresas, se registra como tipo de deuda "*Debido Cobrar*", por dichos ciclos, información que se confronta con la relación de novedades registradas en el mismo documento y en efecto, se avizora que esa empresa pese a afiliarse al actor el 21 de octubre de 1991, solo efectuó los pagos hasta el 31 de agosto de 1992 y registró la novedad de retiro el 30 de junio de 1993, situación que deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, en la omisión de las gestiones de cobro respectiva.

Así las cosas, y como se señaló el demandante reúne 829,57 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 802,71 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 12 de septiembre de 1988 y el mismo día y mes del año 2008,

superando las 500 que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la Juez. Precisa esta Colegiatura que no resulta dable analizar las exigencias del AL 01 de 2005, en tanto, el demandante completó los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

En cuanto al disfrute de la prestación, considera la Sala que será a partir del 16 de mayo de 2012, día siguiente a la última cotización (f.º 190), dado que el actor ya contaba con 60 años y las semanas mínimas, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que no operó dicho fenómeno jurídico, en tanto, el disfrute es a partir del 16 de mayo de 2012, como se dijo, la reclamación se presentó el 16 de enero de 2014 (f.º 9) y fue negada mediante resolución notificada el 11 de abril del mismo año (f.º 8) y la demanda se instauró el 23 de febrero de 2015 (f.º 7), es decir, antes de que vencieran los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 16 de mayo de 2012 al 31 de marzo de 2019, se obtiene la suma de \$64.683.694 -conforme al anexo 2-, ligeramente inferior a la reconocida por la Juez, de ahí que en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada se modificará dicha condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de abril de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$29.575.252 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 16 de enero de 2014 (f.º 4), la demandada incurrió en mora a partir del 17 de mayo de ese mismo año, -y no desde el día anterior como lo concluyó la juez- sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, habrá de modificarse la condena.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia n.º 89 proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo liquidado desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de \$64.683.694.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de abril de 2019 al 31 de agosto de 2021, que asciende a \$29.575.252.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar la condena por intereses moratorios inicia es a partir del 17 de mayo de 2014.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

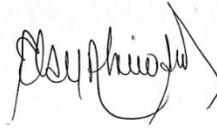
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Pearzon Ltda.	8/02/1991	20/10/1991	255	36,43	
Sercovin Ltda. - Pearzon Ltda.	21/10/1991	30/08/1992	316	45,14	
Sercovin Ltda. - Pearzon Ltda.	1/09/1992	30/06/1993	303	43,29	
Pearzon Ltda.	1/07/1993	20/02/2004	3887	555,29	
Cooperativa de Trabajo	1/04/2005	30/06/2005	90	12,86	
Villegas Botero Gustavo	25/07/2006	30/07/2006	6	0,86	
Villegas Botero Gustavo	1/08/2006	31/12/2006	150	21,43	
Villegas Botero Gustavo	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
Villegas Botero Gustavo	1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
Villegas Botero Gustavo	1/02/2008	12/09/2008	222	31,71	802,71
Villegas Botero Gustavo	13/09/2008	31/10/2008	48	6,86	
Villegas Botero Gustavo	1/11/2008	30/11/2008	30	4,29	

Villegas Botero Gustavo	1/12/2008	20/12/2008	20	2,86	R
Excavaciones y afirmados	1/06/2011	30/12/2011	210	30,00	
Excavaciones y afirmados	1/01/2012	30/04/2012	120	17,14	
Excavaciones y afirmados	1/05/2012	15/05/2012	15	2,14	R
Total			5807	829,57	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	9,5	\$ 5.383.650
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	3	\$ 2.484.348
			\$ 64.683.694

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	11	\$ 9.109.276
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	9	\$ 8.176.734
TOTAL			\$ 29.575.252